

Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento por el que se determina la clasificación y se regula el procedimiento para la acreditación y el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en sus artículos 10.3.8.º; 10.3.11.º; 37.1.13.º; 45.1; 47; 54 y 58.2, entre otros, como objetivos básicos y principios rectores de las políticas públicas: la cohesión territorial, el desarrollo industrial y tecnológico basado en la innovación, la investigación científica, las iniciativas emprendedoras públicas y privadas y la evaluación de la calidad, como fundamento del crecimiento armónico de Andalucía; todo ello, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y conforme a lo dispuesto en los artículos 148.1.17.º; 149.1.13.º, 149.1.15.º y 149.1.18.º de la Constitución Española.

El artículo 8 del Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, atribuye a la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades las competencias en materia de Universidades, Investigación y Tecnología. Por su parte, el artículo 1.f) del Decreto 117/2020, de 8 de septiembre, por el que se regula su estructura orgánica, recoge como competencia propia el fomento y la coordinación y de la investigación científica y técnica y la transferencia del conocimiento y la tecnología en el Sistema Andaluz del Conocimiento, estableciendo el régimen de incentivos de investigación, desarrollo e innovación (en adelante I+D+i) para los agentes de este sistema, su seguimiento y evaluación.

La Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, establece el marco general en Andalucía para la regulación de las actividades de ciencia y tecnología y la promoción de un entorno favorable para la generación, desarrollo y aprovechamiento compartido del conocimiento en el marco del Sistema Andaluz del Conocimiento.

El Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), aprobado mediante Acuerdo de 15 de marzo de 2016, del Consejo de Gobierno, se configura como el principal instrumento de programación, coordinación, dinamización y evaluación de la política de Investigación, Desarrollo Tecnológico y de Innovación de la Administración de la Junta de Andalucía, asumiendo y resaltando la importancia del fomento de la I+D+i como motor del cambio social y de la modernización de Andalucía, a la vez que establece una serie de actuaciones prioritarias y estratégicas para el desarrollo de la sociedad andaluza.

Mediante Acuerdo de 20 de marzo de 2020, del Consejo de Gobierno, se aprueba la formulación de la Estrategia de I+D+i de Andalucía 2021-2027 (EIDIA 2021-2027). La Estrategia tiene como finalidad conseguir para Andalucía los niveles más altos de eficiencia y competitividad en términos de investigación e innovación, contribuyendo a un crecimiento inteligente, sostenible e integrador que logre una economía basada en el conocimiento.





Asimismo, el marco planificador de las actuaciones en I+D+i en Andalucía incluye también, como especialmente relevante, la primera de las tres prioridades de la estrategia del Programa Operativo FEDER en Andalucía para el período 2014-2020: «Crecimiento inteligente: una economía basada en el conocimiento y la innovación», la estrategia económica general de la Junta de Andalucía para el periodo 2014-2020, recogida en la Agenda por el Empleo - Plan Económico de Andalucía 2014-2020 y, específicamente, la Estrategia de Investigación e Innovación para la Especialización Inteligente de Andalucía (RIS3 – Andalucía), así como la nueva Estrategia de Especialización Inteligente para la Sostenibilidad de Andalucía 2021-2027, S4 Andalucía, cuya formulación fue aprobada por Acuerdo de 26 de enero de 2021, del Consejo de Gobierno.

El Reglamento que hasta la fecha ha venido determinando la clasificación y el procedimiento para la acreditación y el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, en desarrollo de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, aprobado por Decreto 254/2009, de 26 de mayo, recoge la regulación de la estructura del Sistema Andaluz del Conocimiento, la organización básica del sistema a través de la definición de los órganos responsables de las diferentes tareas que implican el desarrollo de las políticas de I+D+i, así como la clasificación de sus agentes, con especial referencia al reconocimiento y registro de los mismos.

Con el nuevo Reglamento, se establecerá, de modo ordenado, la clasificación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, así como el procedimiento del sistema de acreditación y registro, centrado en el establecimiento de una evaluación científico-técnica inicial y periódica junto a la constatación de una serie de requisitos de tipo económico u organizativo, tal y como venía siendo preceptivo, que deberá adaptarse adecuadamente a la diferente tipología de cada uno de los distintos agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, en el marco de su acción, orientación y actuación. Esta evaluación periódica servirá para el seguimiento, establecimiento de medidas de corrección o mejora, así como para la determinación de la suspensión del agente del Sistema Andaluz del Conocimiento, cuando fuera necesario.

A fin de determinar el ámbito de actuación del presente reglamento, el artículo 2.b), de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, acota el concepto de Sistema Andaluz del Conocimiento como el conjunto de recursos y estructuras públicas y privadas, que interactúan para promover la generación, desarrollo y aprovechamiento compartido del conocimiento en Andalucía.

El Sistema de Información Científica de Andalucía (SICA), como parte del Centro de Investigación Científica de Andalucía (CICA), juega un rol fundamental como extensión del Registro de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, recogiendo la actividad de la investigación desarrollada en Andalucía. El Decreto 117/2020, de 8 de septiembre, atribuye a la Dirección General de Investigación y Transferencia del Conocimiento en su artículo 14.1.h) el mantenimiento del citado sistema de información SICA.

En aplicación de lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba con el presente Decreto, se establece la obligación de relacionarse con la Administración Pública, utilizando solo medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, desarrollado en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos y en el artículo 39 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de



procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, al quedar acreditado que los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Además, se ha aplicado la transversalidad del principio de igualdad de género en los diferentes apartados que se regulan en el Reglamento que se aprueba con este Decreto, en virtud de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

El Reglamento incluido en el presente Decreto se aprueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, referido a los principios de buena regulación.

En relación con el principio de necesidad, con este Decreto se mejora la I+D+i y, específicamente la regulación de los agentes que integran el Sistema Andaluz del Conocimiento, dándose cumplimiento al mandato legal establecido en el artículo 38 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre.

Respecto del principio de eficacia, y en aras de dar cumplimiento a la habilitación legal, se otorga de una mayor seguridad jurídica a los distintos agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento para el cumplimiento de sus funciones. Con el Reglamento que se aprueba con el presente Decreto, se persigue instaurar un nuevo paradigma de funcionamiento del sistema de acreditación y registro de los distintos agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, centrado con más énfasis si cabe en la evaluación científica técnica inicial y periódica frente a la constatación de una serie de requisitos de entrada de tipo económico u organizativo, tal y como venía siendo preceptivo en el hasta ahora vigente Reglamento.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, se clarifican los requisitos y actividades de los distintos agentes integrantes del Sistema Andaluz del Conocimiento, evitándose, en la medida de lo posible, la imposición de obligaciones para el cumplimiento de sus fines. En este sentido, con el nuevo Reglamento se han suprimido algunos de los requisitos exigidos hasta ahora a los distintos agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

De otro lado y en lo que se refiere al principio de seguridad jurídica existe una coherencia con la normativa existente, estableciéndose la correspondiente determinación de las normas afectadas y del rango normativo; todo ello, teniendo en cuenta los criterios de técnica normativa aplicables, además de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En este sentido, el presente Decreto viene a sustituir al hasta ahora vigente reglamento aprobado por el Decreto 254/2009, de 26 de mayo.

En relación con el principio de transparencia, se establece la necesaria participación de la ciudadanía, al tratarse de un reglamento de carácter ejecutivo, sin perjuicio de los correspondientes trámites de publicidad, tanto la propiamente dicha como la activa, todo ello de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación.



Por último, y en relación con el principio de eficiencia se han reducido las cargas administrativas innecesarias, al establecer los trámites y documentos estrictamente necesarios en los procedimientos regulados y su tramitación de forma electrónica, lo que afectará positivamente en un menor impacto organizativo.

Se viene así a dar cumplimiento a lo previsto en la disposición final primera de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, según la cual el desarrollo reglamentario de la Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, tras las consultas e informes pertinentes, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día xx de xx de 2022.

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento por el que se determina la clasificación y se regula el procedimiento para la acreditación y el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (REASAC), que se inserta a continuación del presente Decreto.

Disposición transitoria primera. Procedimientos en tramitación.

A los procedimientos de acreditación y registro en tramitación a la entrada en vigor de Reglamento que ahora se aprueba, les será de aplicación el Decreto 254/2009, de 26 de mayo, salvo que la entidad solicite expresamente a la Dirección General competente en materia de I+D+i, la aplicación de las disposiciones contenidas en el nuevo Reglamento.

Disposición transitoria segunda. Agentes calificados al amparo del Decreto 254/2009, de 26 de mayo.

Las entidades acreditadas y registradas como agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento de conformidad con el Decreto 254/2009, de 26 de mayo, que no sean objeto de inscripción de oficio según lo previsto en el artículo 29 del Reglamento que se aprueba con el presente Decreto, deberán presentar solicitud de acreditación y registro en alguna o algunas de las categorías establecidas en el Reglamento en el plazo máximo de tres meses desde su publicación o de la resolución de acreditación e inscripción, si ésta es



posterior. La no presentación en dicho plazo de la solicitud indicada determinará la caducidad de la acreditación y la consecuente cancelación registral, previa instrucción del correspondiente expediente.

Tras el estudio efectuado por la Dirección General competente en materia de I+D+i del cumplimiento del concepto de agente y de los requisitos, y de acuerdo con el preceptivo informe de evaluación científico-técnica emitido por la Agencia de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las funciones de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, las entidades dispondrán, en su caso, de un plazo de un año a contar desde la notificación del citado informe de evaluación a la entidad correspondiente, para adaptarse a dicho concepto y requisitos así como a las actividades estipuladas en el Reglamento que ahora se aprueba.

En el caso que los incumplimientos sean no subsanables o no se produzca la adaptación en el plazo señalado, se determinará la caducidad de la acreditación y la cancelación registral, previa instrucción del correspondiente expediente. Durante la vigencia de la presente disposición transitoria, el agente del Sistema Andaluz del Conocimiento afectado por la misma, conservará su acreditación a todos los efectos, salvo resolución expresa de desacreditación y cancelación registral.

En el mismo plazo de tres meses, las entidades que deban ser objeto de inscripción de oficio según lo previsto en el artículo 29 del Reglamento que ahora se aprueba con el presente Decreto, deberán presentar la documentación administrativa que se señala en el citado artículo, procediendo en caso de incumplimiento de idéntica forma a lo señalado en el párrafo anterior.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio hasta el efectivo funcionamiento de Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).

Hasta la efectiva puesta en funcionamiento de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía, las funciones atribuidas a la citada Agencia en el presente Reglamento serán ejercidas por la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento, en virtud de las disposiciones adicional primera y transitoria cuarta de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, por la que se crean la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).

Disposición derogatoria única. Disposiciones que se derogan.

Queda derogado el Decreto 254/2009, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se determina la clasificación y se regula el procedimiento para la acreditación y el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.



Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, en particular, la Orden de 3 de septiembre de 2007, por la que se regula el funcionamiento del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento para los Grupos de Investigación dependientes de las Universidades y Organismos de Investigación ubicados en Andalucía y se establece su financiación, modificada por Orden de 15 de marzo de 2010.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta al Consejero de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, XX de XX de 2022

JUAN MANUEL MORENO BONILLA

Presidente de la Junta de Andalucía

ROGELIO VELASCO PÉREZ

Consejero de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades.



Reglamento por el que se determina la clasificación y se regula el procedimiento para la acreditación y el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento

TÍTULO I

De la clasificación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento

CAPÍTULO I

Objeto y clasificación

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto del presente Reglamento es establecer la ordenación y clasificación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, así como la determinación de los requisitos que habrán de cumplir dichos agentes a efectos de poder ser acreditados como tales.

Tal acreditación implicará el reconocimiento de la aptitud para la realización de aquellas actividades de I+D+i en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de sus funciones como agente del Sistema Andaluz del Conocimiento.

2. Asimismo, es objeto de este Reglamento la regulación del Registro Electrónico de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y su funcionamiento.

Artículo 2. Concepto de Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento.

A los efectos de este Reglamento se entenderá como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento aquellas instituciones, organismos y entidades que intervienen en los procesos de generación, aplicación, transmisión, transformación, transferencia, promoción, fomento y difusión del conocimiento.

Artículo 3. Clasificación.

A los solos efectos del desarrollo de lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, bien entendido que en la I+D+i actual las instituciones y entidades despliegan actividades en alguno o algunos de los procesos recogidos en el artículo 2, los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y las entidades y estructuras dependientes de ellos, se clasifican en:



1. Agentes de Generación de Conocimiento, implicados en primer lugar en la creación del conocimiento, así como en su aplicación y transferencia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Entre ellos, se consideran:

a) Universidades Andaluzas (UA). En este apartado se incluyen tanto las Universidades Públicas de Andalucía como las Universidades Privadas de Andalucía.

b) Organismos Públicos de Investigación (OPI). En este apartado se incluyen tanto los OPI de origen estatal como los OPI de origen en el sector público andaluz.

c) Institutos de Investigación Singular (IIS).

d) Centros Públicos de Investigación (CPI) e Institutos Públicos de Investigación (IPI). Están comprendidos en este apartado los Centros e Institutos con participación mayoritaria de carácter público. De acuerdo con lo previsto en el presente Decreto, estas entidades podrán recibir la calificación de Instituto de Investigación Singular (IIS).

e) Los Institutos Universitarios e Interuniversitarios de Investigación (IUI) reconocidos como tales conforme al artículo 65 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, y al Acuerdo de 20 de diciembre de 2005, del Consejo Andaluza de Universidades, por el que se establecen los requisitos formales y sustantivos, a efectos de la emisión del informe preceptivo en relación con proyectos de creación, modificación y supresión de Institutos Universitarios de Investigación. De acuerdo con lo previsto en el presente Decreto, estas entidades podrán recibir la calificación de Instituto de Investigación Singular (IIS).

f) Centros de Investigación Privados (CIP) e Institutos de Investigación Privados (IIP). Están comprendidos en este apartado los Centros e Institutos de Investigación con participación mayoritaria de carácter privado. De acuerdo con lo previsto en el presente reglamento, estas entidades podrán recibir la calificación de Instituto de Investigación Singular (IIS).

g) Otros Centros de Investigación (OCI) e Institutos de Investigación (OII). Están comprendidos en este apartado las entidades de participación exclusivamente pública que cuenten con departamentos de I+D+i que realizan actividades equivalentes a las de los Centros de Investigación e Institutos de Investigación.

2. Estructuras y Redes, que tienen por objeto dar soporte para promover la adaptación y aplicación directa del conocimiento a la sociedad, promover la innovación sistémica y/o apoyar y fomentar la constitución de ecosistemas de innovación específicos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A su vez se dividen en:

a) Campus de Excelencia Internacional (CEI) de Andalucía.



- b) Centros de Innovación Digital (CID)
- c) Parques Científico-Tecnológicos (PCT).
- d) Entidades de Transferencia de la Tecnología y el Conocimiento (ETTC).
- e) Centros Tecnológicos (CT).

3. Entidades de Gestión (EG), que tienen por objeto apoyar la promoción, difusión y divulgación del conocimiento en Andalucía, así como coordinar y administrar el conocimiento y las tecnologías en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A su vez, se dividen en:

- a) Entidades del Sector Público Andaluz que en su ámbito competencial gestionan y apoyan la coordinación, promoción o fomento del conocimiento y las tecnologías.
- b) Las Academias que conforman el Instituto de Academias de Andalucía.
- c) Sociedades Científicas.
- d) Aquellas otras entidades, instituciones o estructuras que desarrollen actividades referidas a la generación, aprovechamiento compartido y divulgación del conocimiento.

CAPÍTULO II

De los Agentes de Generación del Conocimiento

Artículo 4. *Universidades Andaluzas.*

1. Las Universidades Andaluzas, en virtud de sus funciones de investigación y transmisión del conocimiento, se constituyen como agentes fundamentales para el ejercicio de la generación del conocimiento, su aplicación, transferencia, difusión, así como su aprovechamiento compartido en el marco del Sistema Andaluz del Conocimiento.

2. Las Universidades Andaluzas y sus estructuras definidas en el ámbito de su autonomía universitaria y que incluyen o pueden incluir centros, institutos y resto de tipologías previstas en el presente reglamento, se integran en el Sistema Andaluz del Conocimiento conforme a los instrumentos previstos en el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero.



3. En la planificación estratégica de las Universidades Andaluzas se concretará el alcance de la función investigadora y generadora del conocimiento de las mismas y su financiación afecta a los resultados.

Artículo 5. Organismos Públicos de Investigación.

Los Organismos Públicos de Investigación a que se refiere el artículo 32.1 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, en virtud de las funciones de investigación y transmisión del conocimiento que desempeñan, se consideran Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

De acuerdo a lo anterior, son Organismos Públicos de Investigación, a los efectos de este Decreto, los reconocidos por el artículo 47.2 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación cuando cuenten con centros de investigación radicados en Andalucía; así como el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (IFAPA), creado por la Ley 1/2003, de 10 de abril.

Artículo 6. Concepto de Instituto de Investigación Singular.

1. Los Institutos de Investigación Singulares son entidades con personalidad jurídica propia o gestionadas por entidades con esta naturaleza, creadas con el objeto de realizar investigación de excelencia científica reconocida internacionalmente en una o varias de las áreas de interés estratégico para la Comunidad Autónoma de Andalucía, recogidas en su Estrategia de I+D+i vigente para Andalucía.

2. Tendrán la consideración de Instituto de Investigación Singular:

a) Las entidades ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía reconocidas por el Foro Estratégico Europeo sobre Infraestructuras de Investigación (ESFRI) de la Unión Europea.

b) Las Instalaciones Científico Técnicas Singulares (ICTS) ubicadas en Andalucía consideradas como tales por la Administración General del Estado.

c) Aquellos Centros o Institutos radicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía que dispongan de la acreditación de Centro de Excelencia «Severo Ochoa» o Unidad de Excelencia «María de Maeztu» o análogas.

d) Aquellos Centros o Institutos radicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía que dispongan de la acreditación de Instituto o Centro de Excelencia otorgada en convocatorias propias destinadas a los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

e) Los Institutos de Investigación Sanitaria acreditados por el Instituto de Salud Carlos III que se localicen en Andalucía.



3. La calificación de Instituto de Investigación Singular señalada en el apartado anterior estará vigente mientras mantengan la respectiva acreditación.

Artículo 7. Concepto de Centro o Instituto de Investigación.

1. Los Centros o Institutos de Investigación son organizaciones en las que se integran personas al servicio de la investigación, que pueden estructurarse conforme a su propio criterio en torno a grupos o áreas de investigación, y que se constituyen para aplicarse con una mayor eficiencia y eficacia al ámbito de la I+D+i en un ámbito del conocimiento específico. Deberán constituirse como entidades de carácter público, privado o mixto, con personalidad jurídica propia o gestionadas por entidades con esta naturaleza, creadas con el objeto de realizar actividades de I+D+i de excelencia en un área científica de entre las consideradas como estratégicas para la Comunidad Autónoma de Andalucía en la Estrategia de I+D+i vigente para Andalucía.

2. Los Centros en cuya creación participe la Administración de la Junta de Andalucía habrán de ser reconocidos por el Consejo de Gobierno.

Artículo 8. Actividades de los Centros o Institutos de Investigación.

Los Centros o Institutos de Investigación desarrollarán y centrarán su actividad en las siguientes actuaciones:

- a) Realizar proyectos de I+D+i.
- b) Contribuir a la transferencia de conocimiento generado hacia la sociedad, mediante la realización de actividades de transferencia o transformación del conocimiento en tecnología avanzada para su transferencia al tejido socio-económico.
- c) Disponer de la capacidad de poder contribuir a la creación de empresas basadas en el conocimiento con origen en los resultados de sus investigaciones y para la mejora del tejido socio productivo de la sociedad.
- d) Colaborar en la formación del personal investigador.
- e) Cualquier otra que pueda contribuir al desarrollo científico, cultural y socioeconómico a través del conocimiento.



Artículo 9. *Requisitos para la acreditación como Centro o Instituto de Investigación.*

Son requisitos para la acreditación como Centro o Instituto de investigación de los reseñados en el artículo 3.1 párrafos f) y g) del presente Reglamento, los siguientes:

- a) Encontrarse domiciliado o tener radicadas sus principales instalaciones en Andalucía.
- b) Establecer en sus estatutos o normas de organización y funcionamiento la ausencia de ánimo de lucro y como objetivo principal el fomento de la I+D+i de excelencia, favoreciendo el desarrollo y ejecución de las líneas prioritarias de investigación definidas en la Estrategia de I+D+i vigente para Andalucía.
- c) Disponer de un Plan Estratégico en vigor para el desarrollo de sus actividades de I+D+i, que esté incluido en el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia de I+D+i vigente para Andalucía, debidamente soportado sobre la base del historial de producción científica o tecnológica de sus integrantes.
- d) Acreditar la disponibilidad de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros adecuados para llevar a cabo las actividades y objetivos previstos en el Plan Estratégico.
- e) Acreditar un historial de producción científica o tecnológica que asegure el cumplimiento de su Plan Estratégico.
- f) Contar con un Consejo Asesor Científico Externo, independiente de la entidad o entidades que forman el Centro o Instituto, que evalúe periódicamente tanto sus actividades de I+D+i como al personal que lo compone.
- g) Superar una evaluación específica inicial y otra periódica cada cuatro años realizada por la Agencia de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las funciones de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, conforme a los criterios aprobados mediante Resolución de la Secretaría General competente en materia de I+D+i, y publicados en la página web de la citada Agencia.



CAPÍTULO III

De las Estructuras y Redes constituidas para la promoción de innovación sistémica

Artículo 10. *Concepto de Campus de Excelencia Internacional de Andalucía.*

1. Los Campus de Excelencia Internacional de Andalucía son el resultado de la participación de las universidades públicas andaluzas en el programa Campus de Excelencia Internacional, medida del Gobierno de España para mejorar la calidad del sistema universitario mediante la agregación, especialización, diferenciación e internacionalización de sus mejores universidades, dentro de la denominada Estrategia Universidad 2015.

2. Los Campus de Excelencia Internacional de Andalucía se articulan en torno a una o unas universidades promotoras y una serie de instituciones, entidades y agentes agregados (pudiendo ser públicos o privados) que constituyen su propio ecosistema. Entre sus misiones están el impulso de la I+D+i y su internacionalización, la interacción entre el campus y su entorno en áreas estratégicas para promover la innovación y generar transferencia.

3. Los Campus de Excelencia Internacional de Andalucía se consideran Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, procediéndose a su inscripción de oficio en el Registro de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Artículo 11. *Actividades de los Campus de Excelencia Internacional de Andalucía.*

Las funciones principales de los Campus de Excelencia Internacional de Andalucía, a efectos de lo establecido en este Reglamento, se enmarcan en las siguientes actividades:

- a) Contribuir a la conformación de ecosistemas de innovación en su ámbito de especialización, mediante el desarrollo de capacidades para involucrar a una masa crítica de actores públicos y privados, ejecutores y/o promotores/financiadores que interaccionan dinámicamente en su contexto geográfico, con proyección nacional e internacional, respondiendo a las necesidades de la sociedad y de la evolución del conocimiento y de la tecnología, de modo que como ecosistema integrado sean, a su vez, capaces de aportar una mayor competitividad a los actores intervinientes.
- b) Contribuir a la transferencia de conocimiento generado hacia la sociedad, mediante la realización de acciones de transferencia o transformación del conocimiento en tecnología avanzada para su transferencia al tejido socioeconómico y redundando en un mayor beneficio de la sociedad.
- c) Promover e impulsar, en su ámbito de especialización, la creación de empresas basadas en el conocimiento con origen en los resultados de las investigaciones y para la mejora del tejido socio productivo de la sociedad.



d) Cualquier otra que pueda contribuir al desarrollo de su ecosistema de innovación a través del conocimiento.

Artículo 12. *Concepto de Centro de Innovación Digital.*

1. Los Centros de Innovación Digital surgen a iniciativa de la Comisión Europea para la Digitalización de la Industria Europea con la misión de ayudar al tejido productivo en sus procesos de digitalización a partir de los últimos conocimientos y tecnologías. Estos Centros de Innovación Digital deben estar conformados por múltiples socios regionales, incluyendo organizaciones como empresas, universidades, asociaciones industriales, cámaras de comercio, incubadoras de startups o agencias de desarrollo regional, entre otras.

2. Aquellos Centros de Innovación Digital radicados en Andalucía que se encuentren inscritos en el Registro de Centros de Innovación Digital del Ministerio con competencias en I+D+i serán inscritos de oficio en el Registro de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Artículo 13. *Actividades de los Centros de Innovación Digital.*

Las funciones principales de los Centros de Innovación Digital, a efectos de los aspectos recogidos en este Reglamento, se enmarcan en las siguientes actuaciones:

- a) Contribuir a la conformación de ecosistemas de innovación en sus ámbitos de especialización en innovación digital involucrando a una masa crítica de actores desde el lado de la oferta y la demanda de servicios.
- b) Contribuir a la transferencia de conocimiento entre los diferentes actores participantes de manera que se impulse el tejido socioeconómico.
- c) Promover e impulsar, en su ámbito de especialización, la creación de empresas basadas en las tecnologías digitales como resultado de la interacción de los diferentes agentes.
- d) Cualquier otra que pueda contribuir al desarrollo de su ecosistema de innovación a través del conocimiento.

Artículo 14. *Concepto de Parque Científico-Tecnológico.*

1. Los Parques Científico-Tecnológicos constituyen espacios del conocimiento que promueven la innovación sistémica y contribuyen a conformar elementos necesarios para la promoción de ecosistemas de innovación



2. Se ubican en suelos urbanísticamente aptos, que albergan a empresas y entidades que tienen entre sus objetivos la investigación, el desarrollo tecnológico o la innovación. Cuentan con una entidad gestora que velará porque se establezcan y respeten los criterios de admisibilidad de empresas en su entorno y porque se lleven a cabo actividades de dinamización de proyectos de innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología.

3. Además del espacio físico del parque, se considerará que pueden formar parte del mismo las infraestructuras científico-tecnológicas, dependientes o pertenecientes a entidades o empresas ubicadas en el parque.

Artículo 15. Requisitos para obtener la inscripción como Parque Científico-Tecnológico en el Registro de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Son requisitos para obtener la inscripción como Parque Científico-Tecnológico:

- a) Encontrarse situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Constituirse la entidad gestora como entidad con personalidad jurídica propia, en la que de forma obligatoria deberá de participar la Administración de la Junta de Andalucía o alguna de las Universidades Andaluzas. En los estatutos o normas de organización y funcionamiento de la entidad gestora, se habrá de establecer, como objeto de la misma, la realización de actividades vinculadas a la investigación, el desarrollo tecnológico o la innovación.
- c) Disponer de, al menos, una superficie de 30 hectáreas de suelo urbano cualificado, dotado de accesibilidad a los medios de transporte público, calidad ambiental en su diseño, un nivel alto de dotaciones y equipamientos complementarios y contar con infraestructuras y servicios urbanos de tecnología avanzada.
- d) Contar en su territorio de influencia con, al menos, un centro orientado a la creación, incubación, promoción y consolidación de empresas de base tecnológica.
- e) Realizar la entidad gestora, funciones de coordinación, animación y transferencia del conocimiento entre las entidades y las empresas ubicadas en el parque científico-tecnológico, y disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para realizar esas funciones.
- f) Propiciar y fomentar actividades y proyectos de I+D+i que deberán tener correspondencia con las prioridades y directrices definidas en la Estrategia de I+D+i vigente en Andalucía.
- g) Proyectar sus actividades también a otras entidades y empresas ubicadas fuera del parque científico-tecnológico.



h) Superar una evaluación específica inicial y otra periódica cada cuatro años realizada por la Agencia de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las funciones de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, conforme a los criterios aprobados mediante Resolución de la Secretaría General competente en materia de I+D+i, y publicados en la página web de la citada Agencia.

Artículo 16. *Actividades de los Parques Científico-Tecnológicos.*

Los Parques Científico-Tecnológicos desarrollarán, al menos, las siguientes actividades:

- a) Crear las condiciones óptimas para la ubicación de empresas con actividad intensiva en la gestión y avance del conocimiento.
- b) Estimular la innovación y la transferencia de tecnología y conocimiento entre las entidades y empresas del propio parque y entre el Parque y su entorno.
- c) Dinamizar el desarrollo económico y tecnológico de su territorio de influencia, e incubar pequeñas y medianas empresas que se conviertan en empresas con proyección global.
- d) Gestionar la conservación del propio Parque Científico-Tecnológico.
- e) Fomentar la creación de servicios integrados de apoyo empresarial, de información, formación, asesoramiento, comercialización y otros que contribuyan al mejor desarrollo de las empresas instaladas en el Parque.
- f) Fomentar la creación de servicios de difusión tecnológica relacionados con el conocimiento.
- g) Impulsar el encuentro y la conjunción de intereses mutuos de las entidades que integran el Parque Científico-Tecnológico.

Artículo 17. *Concepto de Entidades de Transferencia de la Tecnología y el Conocimiento.*

1. Las Entidades de Transferencia de la Tecnología y el Conocimiento son estructuras organizativas que tienen entre sus objetivos principales prestar servicios de conexión de la oferta con la demanda del conocimiento, vehicular comercialmente resultados de la I+D+i o alojar e impulsar iniciativas de emprendimiento relacionadas con la I+D+i, todo ello con la finalidad de ayudar al sector productivo andaluz a incrementar su competitividad.



2. Tendrán la consideración de Entidades de Transferencia de la Tecnología y el Conocimiento debidamente acreditadas en Andalucía, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente y soliciten su inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento:

a) Las Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI) u otras estructuras similares de las Universidades Andaluzas, Organismos Públicos de Investigación o del resto de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

b) Las fundaciones universidad-empresa, fundaciones de investigación o entidades sin ánimo de lucro orientadas a la transferencia de tecnología y conocimiento y a la gestión de la I+D+i, así como a la gestión de programas de investigación nacionales e internacionales en calidad de *Third Party*, que sean medio propio o que estén participadas mayoritariamente por las Universidades Andaluzas u Organismos Públicos de Investigación

c) Los centros orientados a la creación, incubación, aceleración y consolidación de empresas basadas en el conocimiento o de base tecnológica.

d) Las empresas que desarrollan actividades de investigación, desarrollo e innovación, destinando un presupuesto diferenciado a actividades de I+D+i. Se consideran empresas con actividades en I+D+i aquellas que dedican recursos humanos y materiales a la realización de estas actividades de forma estable y documentable, en especial a las empresas basadas en el conocimiento y/o las tecnologías promovidas desde Universidades Andaluzas y Organismos Públicos de Investigación. También tienen tal consideración las iniciativas empresariales creadas para la comercialización de resultados de la I+D+i mientras el producto o servicio represente una novedad en el mercado.

e) Cualquier otra entidad que con su actividad facilite, mejore, potencie o impulse la innovación en el tejido productivo como resultado de la transferencia de conocimiento generado y que pueda acreditarlo oportunamente.

Artículo 18. Requisitos para obtener la acreditación como Entidades de Transferencia de la Tecnología y el Conocimiento.

1. De entre las entidades señaladas en el artículo 17.2, aquellas nominadas en los párrafos a) y b), se reconocerán como Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, procediéndose a su inscripción de oficio en el Registro de Agentes.

2. Para aquellas entidades nominadas en los párrafos c), d) y e) del artículo 17.2, son requisitos para obtener la acreditación como Entidades de Transferencia de la Tecnología y el Conocimiento:

a) Estar participadas por entidades o empresas públicas o privadas que tengan su sede o cuenten con sucursal en Andalucía.



- b) Disponer de los recursos humanos, materiales y técnicos adecuados para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades.
- c) Tener su sede social en Andalucía o que su actividad científica, técnica y económica se desarrolle fundamentalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Acreditar resultados positivos en el ámbito de sus objetivos fundacionales como Entidad de Transferencia de la Tecnología y el Conocimiento, ya sean estos los de prestar servicios de conexión de la oferta con la demanda del conocimiento, los de vehicular comercialmente resultados de la I+D+i o los de alojar e impulsar iniciativas de emprendimiento relacionadas con la I+D+i.
- e) Desarrollar sus actividades en correspondencia con las prioridades y directrices definidos en la Estrategia de I+D+i vigente en Andalucía.
- f) Superar una evaluación específica inicial y otra periódica cada cuatro años realizada por la Agencia de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las funciones de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, conforme a los criterios aprobados mediante Resolución de la Secretaría General competente en materia de I+D+i y publicados en la página web de la citada Agencia.

Artículo 19. Actividades de las Entidades de Transferencia de la Tecnología y el Conocimiento.

1. Se consideran actividades de las Entidades de Transferencia de la Tecnología y el Conocimiento todas aquellas compatibles con el concepto definido en el artículo 17, es decir, la de prestar servicios de conexión de la oferta con la demanda del conocimiento, con la finalidad de ayudar al sector productivo andaluz a incrementar su competitividad.
2. En el momento de la solicitud de acreditación o de la evaluación periódica, las entidades deberán demostrar, además de cumplir los requisitos exigidos, que su actividad sirve de nexo de unión entre el tejido productivo y el de la generación y aplicación del conocimiento.

Artículo 20. Concepto de Centro Tecnológico.

1. Los Centros Tecnológicos son entidades con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro, de carácter privado o mixto, participados mayoritariamente por empresas o entidades vinculadas a determinados sectores de desarrollo económico o de ámbitos de actividad de la Estrategia de I+D+i vigente en Andalucía.



2. Los Centros Tecnológicos son creados con la premisa de realizar actividades de I+D+i al objeto de acometer transferencia de resultados orientados a la innovación.

Artículo 21. Requisitos de los Centros Tecnológicos.

Son requisitos para la constitución y acreditación de un Centro Tecnológico:

- a) Tener personalidad jurídica propia y carecer de ánimo de lucro.
- b) Tener carácter privado o mixto. Contar con un órgano gestor en el que la representación empresarial sea mayoritaria y la participación de al menos dos miembros, sean estos patronos, asociados o cualquier otra forma de participación jurídica.
- c) Encontrarse situado y, en su caso, con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Establecer en sus estatutos la ausencia de ánimo de lucro y, como objetivo principal, la contribución a la mejora de la competitividad de las empresas andaluzas mediante la innovación y el desarrollo tecnológico, así como que cualquier entidad o empresa de la Comunidad Autónoma de Andalucía pueda beneficiarse de sus actividades.
- e) Disponer de un Plan Estratégico para el desarrollo de sus actividades de I+D+i.
- f) Acreditar la disponibilidad de los recursos económicos, humanos, materiales y técnicos adecuados para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades. Disponer de una memoria económica anual en la que expresamente se recoja la distribución del origen público y privado de la financiación de los centros, los créditos y préstamos vigentes, las subvenciones concedidas, cuentas de balance y de pérdidas y ganancias del año en curso y las previstas para los dos próximos años.
- g) No restringir su actividad exclusivamente a sus miembros, sean estos patronos, asociados o cualquier otra forma de participación jurídica de acuerdo a los requisitos y concepto recogidos en la presente norma, así como no hacer gozar a ninguna empresa de acceso preferente a las capacidades de investigación ni a los resultados que se generen.
- h) Facilitar las máximas garantías de competencia técnica en los servicios de ensayos, calibraciones o certificaciones que se oferten, para lo cual se deberá contar con la debida autorización por el organismo competente de los laboratorios por razón de la materia, o en su defecto acreditación por la Entidad Nacional de Acreditación ENAC de tal manera que el alcance de la acreditación deberá contemplar los servicios ofertados.



- i) Llevar a cabo actividades y proyectos de desarrollo tecnológico e innovación, que deberán tener correspondencia con las prioridades y directrices definidas en la Estrategia de I+D+i vigente en Andalucía.
- j) Acreditar la realización de actuaciones conducentes a la obtención y en su caso mantenimiento con criterios de mejora continua de un Sistema de Gestión Integrado. Para ello deberán contar con los correspondientes certificados de acreditación vigentes que sean de aplicación al ámbito de sus funciones y servicios. Entre estos se destacan los certificados de calidad ISO 9001, de gestión de la I+D+i UNE 16602 y de gestión ambiental ISO 14001, cuando sean de aplicación.
- k) Superar una evaluación específica inicial y otra periódica cada cuatro años realizada por la Agencia de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las funciones de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, conforme a los criterios aprobados mediante Resolución de la Secretaría General competente en materia de I+D+i, y publicados en la página web de la citada Agencia.

Artículo 22. *Actividades de los Centros Tecnológicos.*

Para el cumplimiento de sus fines, los Centros Tecnológicos desarrollarán actividades tales como:

- a) Realización de actividades de I+D+i y transferencia de resultados orientados a la innovación.
- b) Desarrollo de proyectos propios o a demanda de empresas, en especial de aquellas que tengan su actividad en el sector de desarrollo del Centro Tecnológico, así como venta de resultados.
- c) Seguimiento tecnológico del sector o sectores y de la actividad estratégica vinculada a la Estrategia de I+D+i vigente en Andalucía, en el ámbito en el que el Centro desarrolla sus actuaciones.
- d) Prestación de servicios a las empresas vinculadas al Centro en el desarrollo de proyectos y de documentación técnica y legal del sector.
- e) Formación específica sobre gestión de la innovación o en el uso de nuevas tecnologías.
- f) Capacidad para organizar eventos de carácter tecnológico, tales como ferias, congresos, seminarios y otros que contribuyan a la difusión de las actividades tecnológicas realizadas en el Centro.
- g) Analizar la oferta y demanda tecnológica del sector para servir de cauce de coordinación.
- h) Certificación de productos siempre que se cuente con la acreditación necesaria para ello y que dicha actividad se corresponda con los fines del Centro Tecnológico.



- i) Diseño de productos, y/o operación, optimización y/o simulación de procesos y/o servicios.
- j) Promover la coordinación para la realización de proyectos de cooperación entre varias empresas vinculadas al Centro Tecnológico.
- k) Disponer de medidas de apoyo a la creación de empresas basadas en el conocimiento o de base tecnológica, en el ámbito de especialización del Centro Tecnológico.

CAPÍTULO IV

Planificación de actividades, informes y evaluaciones

Artículo 23. Planificación anual, memoria de actividades y deber de informar.

1. Los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento deberán elaborar anualmente una memoria económica y de las actividades realizadas, que podrá ser solicitada para su revisión por la Secretaría General con competencias en materia de investigación, tecnología e innovación.

2. Asimismo, los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento deberán facilitar a la Consejería competente en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación los informes que se le requieran en relación con los recursos humanos, económicos y técnicos disponibles o las actividades realizadas en el marco del desarrollo tecnológico, la innovación y, en su caso, la investigación en Andalucía.

3. Cuando la acreditación como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento no se establezca de oficio, la entidad solicitante deberá superar una evaluación específica realizada por la Agencia de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las funciones de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, además de cumplir con los requisitos exigidos para la inscripción como agente. La evaluación determinará la capacidad que tiene la entidad solicitante para abordar los objetivos de I+D+i que se esperan de la modalidad solicitada. A los efectos de transparencia en la evaluación, la Agencia de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las funciones de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, publicará en su página web las guías de evaluación específicas para cada modalidad, en la que se expliciten los criterios de evaluación aprobados en desarrollo del presente Reglamento mediante Resolución de la Secretaría General con competencias en materia de universidades, investigación y tecnología. Asimismo, las citadas entidades deberán superar una evaluación periódica cada cuatro años como condición necesaria para renovar su calificación como Agente en la modalidad correspondiente. En el caso de que la evaluación fuera desfavorable, la entidad dispondrá del plazo de un año a contar desde la notificación de la evaluación a la entidad correspondiente, para la adaptación o subsanación de las deficiencias.



Una vez transcurrido el plazo citado sin atención a lo dispuesto en el párrafo anterior se iniciarán los trámites para la pérdida de la acreditación como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento.

TÍTULO II

Del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 24. Naturaleza y dependencia orgánica.

1. El Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (REASAC), es un registro público adscrito a la Consejería competente en materia de investigación y transferencia de conocimiento, en el que se incluirán todas las entidades y estructuras organizativas que hayan obtenido la acreditación de Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento conforme a los requisitos y al procedimiento establecidos en el presente Reglamento.

2. El Sistema de Información Científica de Andalucía (SICA) se configura como un sistema de información de la I+D+i de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se organiza con una estructura informática integrada y compatible con el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Este sistema garantizará que se lleven a cabo de forma adecuada las funciones de altas, bajas y modificación de los datos registrales.

3. El Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y el Sistema de Información Científica de Andalucía dependerán para su gestión de la Dirección General que tenga atribuidas las competencias de investigación y transferencia de conocimiento.

Artículo 25. Objeto de la inscripción.

1. La inscripción en el Registro habilitará a los Agentes para su participación en convocatorias de incentivos y ayudas a la I+D+i organizadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía. Cada convocatoria establecerá el modo de participación y los beneficiarios de la misma.

2. Serán objeto de inscripción:

a) La resolución de acreditación favorable de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

b) La renovación de la acreditación.



c) La modificación de la acreditación.

d) La pérdida de la acreditación como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento, cuando así se acuerde, conforme a lo previsto en este Reglamento.

3. La inscripción en el Registro supone el reconocimiento oficial del cumplimiento de los requisitos contenidos en el presente Reglamento para la acreditación como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento y exime de presentar en cada convocatoria concreta de incentivos los datos que figuren en el mismo y la documentación acreditativa de tales datos mientras la inscripción mantenga su vigencia.

Artículo 26. Aplicación informática de soporte, hoja y código registral.

1. A cada Agente acreditado se le abrirá una hoja registral electrónica, en la que constará el código registral que se le asigne, así como toda la información aportada en su solicitud de acreditación, anexos, documentos, inspecciones, modificaciones, renovaciones y revocaciones, así como los incentivos que se le concedan desde el organismo de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de investigación, tecnología e innovación.

2. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de I+D+i se desarrollarán los aspectos técnicos de la aplicación informática de soporte así como la estructura de codificación registral.

3. Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y el Sistema Estadístico de Andalucía, para la elaboración de estadísticas oficiales, se establecerán los circuitos de información necesarios para la ejecución de las actividades estadísticas que sobre esta materia se incluyan en los planes y programas estadísticos de Andalucía.

La información del Registro que se utilice en la confección de estadísticas oficiales quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la acreditación e inscripción en el Registro

Artículo 27. Iniciación del procedimiento.

El procedimiento de acreditación e inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento podrá iniciarse por solicitud de los interesados o de oficio.



Artículo 28. *Solicitudes.*

1. Las solicitudes de acreditación oficial e inscripción irán dirigidas a la persona titular de la Dirección General que ostente las competencias en materia de investigación y transferencia de conocimiento y deberán formularse telemáticamente con los medios electrónicos disponibles, que se encontrará en la dirección de internet:

<https://www.juntadeandalucia.es/economiaconocimientoempresasyuniversidad/oficinavirtual/listadoProcedimientos.do?numIdPestana=99>

Se habilita a la Secretaría General con competencias en materia de universidades, investigación y tecnología para actualizar las referencias a estos medios electrónicos disponibles.

2. Para el ejercicio de las acciones contempladas en el apartado anterior se actuará conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación reguladora de la administración electrónica vigente en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Para utilizar este medio de presentación el solicitante deberá disponer de certificado reconocido de usuario expedido por una Autoridad de Certificación convenida con la Junta de Andalucía que esté implementado para este procedimiento.

Cuando el solicitante sea persona jurídica, deberá disponer del certificado de persona jurídica o de representación expedido asimismo por una Autoridad de Certificación convenida con la Junta de Andalucía que esté implementado para este procedimiento.

4. El registro electrónico emitirá un recibo consistente en una copia autenticada de la solicitud incluyendo la fecha y hora de presentación, el número de entrada en el registro, con indicación del plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento y los efectos que puede producir el silencio.

5. La solicitud deberá acompañarse de la escritura o documento de constitución y estatutos o normas de administración de la entidad debidamente inscritos, en su caso, en el registro correspondiente, poderes de representación del solicitante, así como de la documentación que acredite los requisitos establecidos para cada uno de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento contemplados en este Reglamento.

La documentación acreditativa correspondiente se presentará mediante la utilización de firma electrónica avanzada y en formato «PDF». La Dirección General que tenga atribuidas las competencias de investigación y transferencia de conocimiento podrá requerir al solicitante, en cualquier momento, la exhibición de los documentos o de la información original.



Artículo 29. *Inscripción de oficio.*

1. La inscripción de oficio se practicará por resolución de la persona titular de la Dirección General que ostente las competencias en materia de investigación y transferencia de conocimiento, en los casos previstos en este Reglamento o en otras normas de igual o superior rango o como consecuencia de aplicación de las mismas en los supuestos en que así se establezca. Para ello, será necesario aportar la documentación administrativa pertinente consistente en poderes de representación, estatutos de la entidad y disposición de creación.

2. Quedarán inscritos de oficio los siguientes Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento:

- a) Universidades Andaluzas.
- b) Organismos Públicos de Investigación.
- c) Institutos de Investigación Singular.
- d) Los Centros de Investigación e Institutos de Investigación señalados en el artículo 3.1, párrafos d) y e).
- e) Los Campus de Excelencia Internacional situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- f) Los Centros de Innovación Digital radicados en Andalucía que se encuentren inscritos en el Registro de Centros de Innovación Digital del Ministerio con competencias en I+D+i.
- g) Las Entidades de Transferencia de Tecnología y Conocimiento señaladas en el artículo 17.2, párrafos a) y b).
- h) Las Entidades de Gestión señaladas en el artículo 3.3, párrafos a) y b).

Artículo 30. *Instrucción del procedimiento.*

La instrucción del procedimiento de acreditación e inscripción en el Registro corresponderá a la Dirección General que tenga atribuidas las competencias de investigación, tecnología e innovación, que podrá recabar de los interesados la documentación e información adicional que se considere necesaria para completar, aclarar o comprobar los datos aportados por las entidades inscritas o que se encuentren en trámite de inscripción.



Artículo 31. *Resolución de acreditación y registro.*

1. La acreditación e inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento supone el reconocimiento, por parte de la Consejería competente en materia de investigación y transferencia de conocimiento, de que una entidad o estructura organizativa reúne los requisitos establecidos a tal efecto para ser considerada como agente del Sistema Andaluz del Conocimiento de un determinado tipo, según la clasificación que se establece en el artículo 3.

2. Corresponde a la persona titular de la Dirección General que ostente las competencias en materia de investigación y transferencia de conocimiento la resolución de acreditación y posterior inscripción en el Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, previo informe favorable de la Agencia de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las funciones de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, que realizará la evaluación específica mencionada en este Reglamento en los casos que corresponda. En la notificación de la resolución de acreditación se hará constar expresamente que la entidad queda inscrita en el Registro indicando el código registral único que le haya sido asignado.

3. La resolución de acreditación obtenida tendrá un plazo de validez de cuatro años, pudiendo renovarse previa solicitud de la entidad interesada efectuada con al menos dos meses de antelación a la fecha de vencimiento. El proceso de renovación requerirá la comprobación del mantenimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos, así como, en su caso, un informe de evaluación de actividades de la Agencia de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las funciones de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, con el que el órgano otorgante resolverá. La solicitud de renovación se cumplimentará y tramitará conforme a lo establecido en los artículos 28 y 29 del presente Reglamento.

4. La Dirección General que ostente las competencias en materia de investigación y transferencia de conocimiento podrá requerir, en cualquier momento posterior al otorgamiento de la acreditación, el mantenimiento de los requisitos que determinaron la misma.

5. La solicitud de acreditación se resolverá y notificará en el plazo máximo de seis meses contados desde el día siguiente al de su recepción en el órgano competente para resolver, entendiéndose estimada si transcurrido dicho plazo no se hubiera notificado resolución expresa.

6. La resolución de acreditación no agota la vía administrativa y podrá ser recurrida en alzada ante la Secretaría General competente en materia de investigación, tecnología e innovación, conforme a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.



Artículo 32. Régimen jurídico de los actos del Registro.

En todo lo no establecido expresamente en el presente Reglamento, la tramitación del procedimiento de acreditación en el Registro se regirá por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 33. Modificación de la resolución de acreditación.

1. La Dirección General que ostente las competencias en materia de investigación y transferencia de conocimiento podrá modificar la acreditación de Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento, previa solicitud de la entidad interesada. Las entidades inscritas tendrán la obligación de poner en conocimiento del Registro Electrónico de Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento las actualizaciones, alteraciones y modificaciones que afecten a los datos inscritos, siendo responsables en todo caso de las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento de esta obligación.

2. La solicitud de modificación o de actualización de datos deberá estar suficientemente justificada, presentándose en el plazo máximo de un (1) mes tras la aparición de las circunstancias que la motivan. El incumplimiento de esta condición podrá ser causa de cancelación de la inscripción por incumplimiento total o parcial de los requisitos que fundamentaron la acreditación, previa instrucción del correspondiente expediente. La solicitud de modificación tendrá el mismo contenido y requisitos que los exigidos para la acreditación e inscripción inicial.

3. La persona titular de la Dirección General que ostente las competencias en materia de investigación y transferencia de conocimiento resolverá la modificación de la acreditación propuesta, previo informe favorable de la Agencia de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las funciones de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, en los casos que corresponda, si las circunstancias que promueven la modificación lo hicieran necesario.

Artículo 34. Pérdida de la acreditación como agente.

1. La persona titular de la Dirección General que ostente las competencias en materia de investigación y transferencia de conocimiento podrá dejar sin efecto la resolución de acreditación como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento y acordar la cancelación de su inscripción en el Registro Electrónico, por incumplimiento total o parcial de los requisitos y objetivos que fundamentaron la acreditación, así como, en su caso, por la no superación de la evaluación periódica de la Agencia de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las funciones de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

2. Para dejar sin efecto la acreditación como Agente del Sistema Andaluz del Conocimiento deberá tramitarse el correspondiente procedimiento administrativo que incluirá, en su caso, informe la Agencia de



la Administración de la Junta de Andalucía que tenga atribuidas las funciones de evaluación y acreditación de las actividades de investigación científica y técnica, desarrollo e innovación de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y el trámite de audiencia de la entidad interesada.

Artículo 35. Caducidad de la acreditación.

Finalizada la vigencia de la acreditación sin que se haya solicitado la renovación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 31.3 del presente Reglamento, se producirá la caducidad de la acreditación otorgada, que se hará constar en la hoja registral correspondiente mediante un asiento de desacreditación y cancelación de la inscripción, previa la instrucción del correspondiente procedimiento.